Número 113. Viernes 19 de Setiembre de 1884. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario: Provincia de Alicante. En la capital segun telegrama recibido del Director de Beneficencia y Sanidad y del Gobernador de la provincia, en la tarde de ayer se sintió invadido gravemente del cólera morbo asiático un indivíduo habitante en la calle de Molino de dicha ciudad, guardafreno del ferrocarril de la línea Alicante á Orihuela por Elche: se han adoptado todas las precauciones aconsejadas por la ciencia, y confían las mencionadas autoridades en que se aislará la enfermedad. En Elche hubo ayer 7 invasiones y 4 defunciones. En Villafranquera hubo anteayer 2 invasiones y 2 defunciones.

»Provincias de Lérida y Tarragona.—Por el mal estado de la línea telegráfica no se habian recibido noticias á las cuatro y cuarto de la madrugada.

»Noticias del extranjero.—Las últimas noticias recibidas cólera trasmitidas por Cónsules son las siguientes.—Francia: Perpignan varios casos graves, 8 lijeros y 5 defunciones; Catllar 4; Spezzia 1 fulminante; Prades 3: Binea 2; Esthot 3 defunciones y 2 casos; Carcassonna 2 defunciones; Narbona 1; Thuir 2; Coulliz de la Rivere 1; Toulogne 1; Recarde 1; Saint Remer 1; Salles de Garnier 2; Estrechoux 1; Montagne 1; Fabregues 1.

»Italia: Nápoles.—De la media noche del 15 á la del 16, han ocurrido 473 casos, seguidos 158 defunciones y además 107 de casos precedentes; en cura 327. Ha fallecido el hijo del bey de la Sandoit que se hallaba en un colegio militar. En 15 municipios cercanías 41 casos con 20 defunciones y 10 más de casos anteriores. En 12 pueblos provincias Aguila, Benvento y Caserta 28 casos y 2 defunciones. Provincia de Génova: en Spezzia 24 casos y 10 defunciones; resto de la provincia 4 defunciones. Provincia de Massa 3 defunciones.

Soria, 18 de Setiembre de 1884.=El Gobernador interino, José María Rubio.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario: Provincia de Alicante. El indivíduo atacado del cólera anteayer en Alicante falleció en la mañana de ayer. En Elche hubo ayer 5 invasiones y 4 defunciones; en Novelda 2 invasiones y 4 defunciones; en Villafranquero 1 invasion; en San Vicente, partido de Terregrosa, 1 invasion; en Pedrosa, procedente de Villafranquero de Lerida Pallarguas, hubo ayer una defuncion; en Balaguer, Artesa de Segre y Anglesola sin novedad. Provincia Tarragona: en Venifallet desde las 5 tarde á las ocho mañana no hubo invasion ni defuncion alguna; en Aserta no habia novedad ayer; en Mora de Ebro, Borjas y Ribarroja no hay noticias; en Tarragona no hay novedad.

»Noticias del extranjero.—Segun los partes recibidos de nuestros Cónsules en el extranjero, las noticias referentes al cólera son las siguientes:—Francia.—En Marsella de las 5 de la tarde á igual hora de hoy, 7 defunciones. Saint Remire 2 defunciones; Sales de Laguiles 1.

»Italia.—En Nápoles del 16 al 17 ha habido 507 invasiones y además 100 de casos anteriores. En cura 330. En cercanías unas 37 defunciones. Provincia de Génova: en Spezzia 18 y 13 defunciones; resto provincia 6 casos una defuncion. Provincia de Bologne, en Caaggio un caso seguido de muerte.»

Soria, 19 de Setiembre de 1884.=El Gobernador interino, José María Rubio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

El natural temor que despierta la presencia del cólera en algunos pueblos de la Península, pocos por fortuna, ha dado ocasion en los primeros momentos al establecimiento de cordones y lazaretos que el Gobierno no puede autorizar porque son innecesarios para la defensa de la salud de la Nacion y perjudican en cambio á los pueblos que pretenden amparar y á los intereses públicos.

La tristísima enseñanza de la historia de las epidemias, recordada por la invasion que sufren actualmente Francia é Italia y aun por los pequeños focos que amenazan á nuestro territorio, presenta la ciencia vacilante al principio en la clasificacion de la enfermedad, á la que denomina sólo sospechosa en los primeros dias, fomentando ilusiones que viene á destruir, en el trascurso de poco tiempo, el luto de los pueblos víctimas del terrible azote.

Exige la prevision que desde los primeros instantes se trate la sospecha como certidumbre del mal y se busque la defensa en el medio que los hombres de saber y el instinto popular proclaman de consuno: el aislamiento, único dique del contagio.

Inspirado el Gobierno en este convencimiento, asesorado por el Real Consejo de Sanidad y por el dictámen de cuantos dedican su vida y sus esfuerzos á combatir las enfermedades, no ha vacilado en adoptar las precauciones científicas aconsejadas por el espíritu de defensa, acordonando la frontera, dictando las medidas oportunas y acudiendo á localizar el peligro donde quiera que se ha presentado.

Algunas provincias y algunos pueblos han llevado hasta los límites de la exageracion los propósitos del Gobierno, ocasionando males no menores que el que se trata de remediar, como las dificultades opuestas al comercio y la paralizacion de la industria, que en breve conducirian la produccion á la ruina, y creando conflictos de subsistencias no menos que perturbando la cobranza de los impuestos, harian precaria la situacion del Estado.

El Gobierno, que cuenta con el apoyo de la opinion en las medidas adoptadas, continuará luchando para impedir la propagacion de la epidemia, y á V. S. toca fortalecer la confianza de los pueblos á fin de que no gasten sus recursos y sus desvelos en daño propio y perjuicio del interés general, ni rompan la unidad del sistema que tiene por objeto detener la calamidad en su invasion, desplegando para ello el celo que sea necesario, tanto en las medidas adoptadas por V. S. como en la vigilancia de la rigurosa ejecucion de las precauciones que le han sido recomendadas.

Á este propósito debe V. S. proceder á aislar los puntos infestados si desgraciadamente se presentaran en esa provincia. El acordonamiento se hará con fuerza de la Guardia civil, considerando este servicio preferente á cualquier otro; y como las provincias limítrofes, por ser las más inmediatamente amenazadas, tienen un interés superior al de otras en circunscribir los focos, contribuirán proporcionalmente con fuerza del mismo instituto á hacer eficaz el acordonamiento.

Fuera del cordon, y en los puntos que se determinen sobre las vías de mayor tráfico, se establecerán uno ó varios lazaretos con aprobacion de este Ministerio, donde purguen cuarentena aquellos vecinos de los pueblos invadidos que abandonen el lugar del contagio. Adoptará igualmente V. S. las disposiciones más enérgicas para que los Médicos y cuantas personas se dediquen al servicio de los lazaretos no comuniquen en forma alguna con los guardias que constituyen el cordon ni con nadie que se halle fuera de aquellos establecimientos.

Tomadas estas precauciones, prohibirá V. S., bajo su más estrecha responsabilidad, la existencia de los lazaretos y cordones que no estuvieren expresamente autorizados por el Gobierno y protegerá de la manera más eficaz la circulacion de pasajeros y mercancías, así como el cumplimiento exacto de todos los servicios públicos.

Lo que de Real órden tengo el honor de comunicar á V. S. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Setiembre de 1884.=Romero y Robledo.=*Sr. Gobernador de la provincia de...* (Gaceta del dia 11 de Setiembre de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 4 de Julio anterior dando nueva organizacion á las Escuelas de párvulos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Escuelas de párvulos que los Ayuntamientos están obligados á sostener, con arreglo al artículo 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se proveerán alternativamente segun dispone la Real órden de 20 de Mayo de 1881, una por oposicion, y otra por concurso en cada término municipal. Se proveerán por oposicion siempre las de nueva creacion y las que quedasen vacantes á consecuencia de no haber sido solicitadas en un concurso ó por no haber aceptado el Maestro ó Maestra nombrados para ellas.

2.ª Las Escuelas que corresponda proveer en turno de concurso se anunciarán ántes á traslado, y las podrán solicitar los Maestros ó Maestras que desempeñen otra en propiedad de igual clase y del mismo ó mayor sueldo; pero los Maestros de mayor sueldo no podrán ser admitidos en concurso de ascenso con arreglo á la Real órden de 7 de Abril de 1876.

3.ª Todos los anuncios para la provision de Escuelas se hará por término de 30 dias, contados desde el que aparezcan en el *Boletin oficial* de la provincia.

4.ª Las oposiciones para proveer las Escuelas de párvulos se verificarán por ahora con arreglo al programa aprobado en Real órden de 7 de Febrero de 1881.

5.ª Serán admitidos á oposicion los Maestros y Maestras con título elemental y los que tengan el especial para dichas Escuelas por haber probado los estudios que estableció el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, hoy suprimidos.

6.ª Han de acreditar juntamente los opositores y opositoras cuántos requisitos prescribe la actual legislacion para aspirar á las demás Escuelas públicas y justificar la condicion que exige el art. 9.º del Real decreto de 4 de Julio anterior. Con arreglo á estas disposiciones, instaurarán los interesados su expediente de traslacion ó de concurso.

7.ª Los Rectores de las Universidades, las Juntas provinciales de Instruccion pública y los Tribunales de oposiciones se atemperarán, tanto en los actos de la oposicion como en la instruccion de los expedientes de trasladoy concurso, á lo que previenen las mismas disposiciones.

8.ª Las propuestas para cada Escuela se harán en forma unipersonal, según determina el Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

9.ª Las Escuelas de párvulos que los Municipios sostienen en sustitucion de una elemental de cada sexo, con arreglo á la Real órden de 31 de Octubre de 1861, se considerarán como obligatorias y se regirán por las disposiciones anteriores.

10. Las Maestras de párvulos nombradas á propuesta del disuelto Patronato general cesarán en el desempeño de sus cargos al terminar los seis años que fija el art. 9.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, y las Escuelas que desempeñaban se proveerán segun el turno correspondiente.

11. Los primeros Maestros y Maestras de las Escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 discípulos, nombrarán el Auxiliar que ha de ayudarle en el desempeño de su cargo. Este Auxiliar deberá tener título de Maestro elemental ó certificado de aptitud, y el servicio que presta en la Escuela no le dará ningun derecho en el Profesorado público.

12. Los nombramientos de Auxiliares se pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta provincial respectiva, cuya Secretaría lo comunicará al Habilitado del partido correspondiente para los efectos oportunos.

13. Al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Julio anterior, los primeros Maestros ó Maestras de párvulos disfrutarán casa decente y capaz para sí y su familia y el sueldo que á los de la Escuelas elementales de la respectiva localidad señala el art. 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Percibirán además las retribuciones autorizadas por el art. 192 de la misma ley.

14. El sueldo de los Auxiliares de las Escuelas de párvulos será la mitad del que disfrute el primer Maestro ó Maestra de la respectiva Escuela, conforme á la escala del art. 191 de la expresada ley.

15. Los Maestros ó Maestras que hubieren obtenido legalmente sus Escuelas con mayor dotacion, continuarán percibiéndola, y no podrán los Ayuntamientos rebajarla hasta tanto que la plaza quede vacante.

16. Quedan autorizados los Ayuntamientos para señalar á las Escuelas de párvulos mayor dotacion que la prescrita en la disposicion 13; pero este aumento no dará derecho de preferencia en los concursos á los primeros Maestros y Maestras si, con sujecion á la Real órden de 16 de Julio de 1883, no se acomoda exactamente á los sueldos señalados en la ley de Instruccion pública.

17. Los nombramientos de Maestros y Maestras de Escuelas de párvulos, cuyo sostenimiento no sea obligatorio, se harán por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial que sostenga la Escuela, á propuesta de la Junta del patronato general de párvulos creada por Real decreto de 4 de Julio anterior. De la propia manera serán nombrados los Maestros y Maestras de las Escuelas de Beneficencia; sin embargo, los Profesores que las desempeñen hoy, habiéndolas obtenido legalmente, continuarán al frente de ellas.

18. La Junta del patronato general de párvulos podrá entenderse directamente con los Rectores de las Universidades, con los Presidentes de las Juntas de instruccion pública y demás Autoridades y funcionarios del ramo. Todos ellos procurarán que sean puntualmente atendidas las instruciones que se les comuniquen, y facilitarán al Patronato cuantos datos y noticias se les pidan, coadyuvando así á los fines y al más exacto cumplimiento del Real decreto de 4 de Julio anterior.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1884.=PIDAL.=*Sr. Director general de Instruccion pública.*=(Gaceta del dia 21 de Agósto de 1884.)

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo preceptuado en la Real órden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes han de proveerse por oposicion en el mes de Octubre próximo las escuelas de uno y otro sexo que á continuacion se expresan, vacantes en la provincia de Huesca.

	Pesetas Cénts.
De niños.	
Benabarre, dotada con..................	1000
Berbegal..................	825
Caudasuos..................	825
Pertusa..................	750
De niñas.	
Peñalba..................	550

Además del sueldo asignado disfrutarán los Maestros y Maestras casa franca y las retribuciones legales.

Los aspirantes á estas escuelas presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia en el término de 30 dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la misma; debiendo hacer constar en dichas instancias las escuelas que deseen obtener, pues no podrán ser propuestos para otras distintas.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza, 6 de Setiembre de 1884.=El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Tomás Martinez Blasco, vecino de Vinuesa, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre lesiones á Roman Larrubia, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la subasta de los bienes embargados á aquél, los cuales con su tasacion á continuacion se expresan:

Granos.

Una fanega de trigo, en 9 pesetas.

Cinco fanegas de centeno, á 6 pesetas una, 30 idem.

Bienes semovientes.

Una res vacuna de tres años, en 150 pesetas.

Un becerro de seis meses, en 75 id.

Bienes raíces.—Término de Vinuesa.

Una casa sita en el Caserío del Quintanar en la calle Real, compuesta de piso principal y pajar, que mide ocho metros de largo por otros ocho de ancho; que linda por la derecha entrada con la calle Real; por la izquierda casa de Marcos García; por la espalda, con otra de Roman Larrubia, y por el frente la calle, tasada en 600 pesetas.

Una tierra de labor en secano, donde llaman los Lomos, de cabida 33 áreas y 54 centiáreas; que linda al Norte con heredad de Eugenio Andrés; Sur, otra de Roque Soria; Este, terreno de Ciudad y Tierra, y al Oeste, monte de idem, tasada en 50 pesetas.

Otra heredad en el sitio de las Lagunillas, de secano, de cabida de 33 áreas y 54 centiáreas; que linda al Norte terreno de Ciudad y Tierra; al Sur; heredad de D. Francisco Ciria; al Este, del mismo, y al Oeste, de Roman Larrubia, tasada en 50 pesetas.

Otra heredad llamada la Barrera, de secano, de cabida 22 áreas 36 centiáreas, que linda al Norte heredad de Eusebia Molina; al Sur, otra de Marcos García, y al Oeste, de Ildefonso Molina, tasada en 40 pesetas.

Una heredad que llaman Era Andrés, de cabida de 22 áreas 36 centiáreas; linda al Norte terreno de Ciudad y Tierra; al Sur, heredad de Teodoro Carretero; al Este, terreno de Ciudad y Tierra, y al Oeste, monte de idem, camino del plantío, tasada en 40 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en el municipal de Vinuesa el dia 10 de Octubre próximo á las doce de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos, debiendo los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, los cuales se hallan depositados en Pedro Martinez, vecino de dicha villa; no admitiéndose postura que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 17 de Setiembre de 1884.=Joaquin Arguch.=Por su mandado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.=El que quiera interesarse en la compra de una casa sita en Soria en el otro lado del puente y señalada con el núm. 22, con todas las comodidades necesarias para labrador, se avistará con Francisco Cacho, vecino de Soria, calle de San Lorenzo, núm. 3.

PÉRDIDA.=El lunes 15 del actual se extravió del pueblo de Abejar una caballería menor de las señas siguientes: morro negro, las dos puntas de las orejas cortadas, de edad cerrada Su dueño Eusebio Torre, vecino del mismo pueblo, gratificará á la persona que la presente.

AGUARDIENTES ANISADOS.

En el acreditado comercio de ultramarinos del Balcon redondo se venden á los ventajosos precios siguientes:

Aguardiente comun anisado, á real y medio el cuartillo.

Idem superior, á 14 cuartos cuartillo.

Triple anís, clase especial, á 2 reales cuartillo.

Las mismas clases al por mayor, de 25 litros en adelante, para fuera de la poblacion se venden á 33, 38 y 50 reales cántara respectivamente. 18—20

Soria.=Imprenta provincial.

TÉRMINO municipal en que radica el monte.	PUEBLO á que pertenece el monte.	NÚMERO del monte. Del catálogo…	NÚMERO del monte. De los excluidos	NOMBRE del monte.	Extension del monte. — Hectáreas.	CLASE DE GANADO y número de cabezas. Mayor.	Cabrío.	Lanar.	PLAZO para el aprovechamiento. — Todo el año menos los meses de	VALOR del aprovechamiento. — Pests. Cénts.
Soria y su Tierra	Soria y su Tierra	235	»	Berrun	725	»	»	1000	»	750
Id. id	Id. id	236	»	Matas de Lubia	2400	»	2000	3000	Abril y Mayo	4750
Id. id	Id. id	237	»	Pinar Grande	7000	400	500	10000	Id. id	8925
Id. id	Id. id	238	»	Razon	400	»	»	2368	»	1776
Id. id	Id. id	239	»	Ribacho	670	»	152	1000	Abril y Mayo	940
Id. id	Id. id	240	»	Robledillo	134	»	»	400	»	300
Id. id	Id. id	241	»	Roñañuela	600	30	52	152	Abril y Mayo	239
Id. id	Id. id	242	»	Santa Inés	3600	100	»	7736	Abril	6002
Id. id	Id. id	243	»	Toranzo y Sequeruelos	800	»	500	1200	Abril y Mayo	1525
Soria	Soria	244	»	Valonsadero	3407	500	100	2400	Id. id	2925
Soria y su Tierra	Soria y su Tierra	245	»	Verdugal	700	»	»	2000	»	1500
Sotillo del Rincon	Sotillo del Rincon	246	»	Dehesa y Privilegio	265	100	»	400	Abril	500
Idem	Idem	»	74	Dehesa	200	60	32	300	Abril y Mayo	385
Tardajos	Tardajos	247	»	Vardal y Carrascosa	402	96	76	600	Id. id	737
Idem	Miranda	248	»	Valdelavilla	67	18	8	180	Abril	181
Tardelcuende	Tardelcuende	249	»	Manadizo y San Gregorio	1388	133	800	1600	Abril y Mayo	2466
Idem	Cascajosa	250	»	Pinar y Marojal	650	14	352	800	Id. id	1068
Tera	Estepa de Tera	251	»	Dehesa	22	23	»	»	Abril	46
Idem	Tera	»	75	Idem	40	45	»	»	Idem	90
Torrearévalo	Torrearévalo	252	»	Idem	106	157	»	»	Idem	314
Torrubia	Torrubia	»	76	Chaparral	537	70	52	1324	Abril y Mayo	1198
Valdeavellano de Tera	Valdeavellano de Tera	254	»	Dehesa	223	150	60	200	Id. id	525
Villabuena	Villabuena	255	»	Rueda	446	120	»	900	Abril	915
Villaciervos	Villaciervos	»	77	Alconcillo	1400	100	300	3000	Abril y Mayo	2825
Villar del Ala	Villar del Ala	256	»	Dehesa	12	25	»	80	Abril	110
Idem	Azapiedra	257	»	Mata (la)	66	15	»	220	Idem	195
Villaverde	Villaverde	258	»	Hiruelo y Mata	240	102	20	400	Abril y Mayo	529
Vinuesa	Vinuesa	259	»	Pinar	3166	350	420	2400	Id. id	3025

Nota. Los plazos de aprovechamiento han de entenderse: con excepcion de los meses de Abril y Mayo para el ganado cabrío, Abril para el mayor y ninguno para el lanar.

Pliego de condiciones reglamentarias y facultativas para los aprovechamientos de pastos mencionados en el estado anterior que resultan factibles y podrán ser utilizados con ganados de los vecinos de los pueblos interesados durante el año forestal de 1884 á 1885, segun el plan aprobado para el mismo por Real órden de 12 de Agosto de 1884.

1.ª Los aprovechamientos indicados han de efectuarse con el número de cabezas de ganado, en el tiempo y por el valor determinados para cada monte en el estado citado, segun acordare el Ayuntamiento ó la Junta de administracion del pueblo interesado, ó la Junta de delegados de los Ayuntamientos de los pueblos que estén mancomunados para su disfrute.

2.ª La ejecucion de cualquiera de los aprovechamientos de que se trata ha de ser precedida del ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de su importe, con arreglo á lo determinado en el artículo 6.° de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes.

3.ª La carta de pago que acredite el ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad á que se refiere la condicion anterior, será entregada ó remitida á la oficina del distrito forestal para su toma de razon, expedir la licencia y demás efectos, que, una vez cumplidos, será depositada en el Gobierno civil de esta provincia.

4.ª Verificado el ingreso de la cantidad indicada en la condicion 2.ª, podrá principiar el aprovechamiento de que proceda, luégo que el pastor ó el conductor del ganado ó de cada uno de los ganados que hayan de entrar en el monte esté provisto de la correspondiente licencia escrita, con expresion clara del número de cabezas de cada clase de ganados, del nombre del monte, del tiempo en que haya de hacer su aprovechamiento y del dia en que éste haya de quedar terminado.

5.ª La licencia indicada en las condiciones anteriores será extendida y firmada por el Ingeniero Jefe de este distrito forestal ó por quien haga sus veces, á la presentacion de la carta de pago de que hablan las condiciones 2.ª y 3.ª de este pliego.

6.ª Antes de principiar el aprovechamiento que hubiese obtenido, el interesado podrá reclamar la entrega formal del terreno sujeto al mismo y del contiguo, de igual pertenencia, hasta 167 metros ó 200 varas de sus límites.

7.ª La entrega del terreno y zona limítrofe á que se refiere la condicion anterior se hará, en su caso, por una comision de la Corporacion ántes mencionada, que conociese en la debida ejecucion del aprovechamiento de que se trata, en union del capataz de cultivos de la comarca respectiva, consignando los daños ó novedades que hubiere dentro del terreno ó zona indicados en la diligencia correspondiente que deberá unir á los antecedentes de su referencia, remitiendo certificacion ó copia de la misma á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

8.ª Las majadas, cuando fueren necesarias, se establecerán en los sitios en que no pueda causarse daño al repoblado, y de modo que sus corrales sean variados con bastante frecuencia para que no ocupen más de tres dias el mismo suelo.

6.ª Los pastores sólo podrán usar para sus precisas atenciones, dentro de cada monte y con las precauciones de ordenanza, las leñas muertas y rodantes que hubiese en el mismo.

10. Bajo ningun concepto entrará ganado alguno en los sitios de cada monte que hayan sufrido incendio en cualquiera de los seis años últimos, ni en los que estén ó fuesen acotados para la mejora de su estado.

11. El dueño ó dueños del ganado que pastase en cada monte serán responsables de los daños que causaren sus pastores y ganados y aun de los que resulten ó aparezcan sin causante conocido, cuando por los mismos ó por sus pastores no hayan sido denunciados por escrito á la Autoridad local ó á los guardias forestales ántes del cuarto dia de haberse cometido.

12. Todas las operaciones de cada aprovechamiento quedan sujetas á la direccion de los empleados del distrito forestal, y se practicarán bajo la inmediata inspeccion de una comision del Ayuntamiento ó Junta á quien corresponda, auxiliada de los guardias forestales y guarda local, quienes bajo su responsabilidad, sin que ésta libre á los dueños del ganado de la que deba afectarles, cuidarán de que cada aprovechamiento se efectúe segun lo determinado en el estado ántes citado, en estas condiciones y en las disposiciones vigentes.

13. Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas determiradas en dichas disposiciones.

Soria, 6 de Setiembre de 1884.=El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Queda aprobado este estado y pliego de condiciones. Soria, 14 de Setiembre de 1884.=El Gobernador interino, José María Rubio.